



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2016-00297

Téngase en cuenta que el abogado Johan Camilo González Jiménez, en su condición de curador ad litem de la demandada María Del Pilar Casas Arias, oportunamente contestó la demanda y formuló una excepción de mérito (pdf 0018), medios de defensa de los que, conforme lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P., se corre traslado a la ejecutante por el término de **diez días** para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto o adjunte y/o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 073**
Hoy **30-05-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c7010eea49ab56f14c50c3c7ed0094ff776a589839b8e1f7dbf0f17f3945a9**

Documento generado en 29/05/2023 03:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2018-00832

1.- Para todos los efectos legales del caso, téngase en cuenta que el curador ad litem del ejecutado **Jaime Humberto Vargas Sepúlveda** contestó la demanda y propuso una excepción de mérito, remitiendo copia del escrito con destino al apoderado de la parte actora a la dirección electrónica juridico.bogota@coopserp.com, por lo que, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213, se prescinde del traslado por secretaría.

De otro lado, se pone de presente que la parte se pronunció en tiempo del traslado de la contestación de la demanda (pdf 0018).

2.- Téngase en cuenta la revocatoria del poder presentada por el demandante (pdf 0018).

3- Reconocer como apoderado judicial de la entidad demandante **Cooperativa de Servidores Públicos y Jubilados de Colombia “Coopserp Colombia”**, al abogado **Luis Alejandro Rodríguez Díaz**, en los términos y para los efectos del poder conferido (pdf 0018).

4.- Continuando con el trámite procesal oportuno, se señala la hora de las **10:00 p.m. del 13 de junio de 2023** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Lifesize, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3° de la ley 2213 de 2022 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contempla los numerales 3° y 4° del referido canon 372, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte, además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, se practicarán las demás pruebas y se efectuará el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y, en la medida de lo posible, se dictará sentencia.

Adviértase que el juez, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 212 adjetivo, podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

5.- Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del CGP, el Despacho dispone:

DECRETAR las siguientes pruebas:

1º. De la parte demandante:

1.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda y las presentadas con el traslado de las excepciones.

2º. De la parte demandada:

2.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda.

2.2. Interrogatorio de parte: Se cita al representante legal de la entidad demandante, para que comparezca en la fecha fijada en esta providencia, en aras de absolver el interrogatorio de parte solicitado.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 073**
Hoy **30-05-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e37e9ebcaab284ecee51c0c3d7138770bb1df6b05a725a45da32bb9e8d596be**

Documento generado en 29/05/2023 03:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Divisorio No. 2019-0467.

Vista la documental que antecede, el juzgado dispone:

Póngase en conocimiento de las partes el informe de cuentas rendido por el secuestre visible en el pdf 0026 para lo que estimen pertinente.

En lo demás, deberán estarse a lo dispuesto en auto de misma data.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 073**
Hoy **30-05-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902a8f1e18483a606923f838ea0da4016d30d2cdced6fd27b43143136eecabf8**

Documento generado en 29/05/2023 03:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Divisorio No. 2019-00467

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el numeral 3° del auto de 6 de marzo de hogaño, por medio del cual se dispuso que la postura admisible sería la que cubra el setenta por ciento (70%) del valor dado al bien inmueble.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.- En el acápite atacado se ordenó que *“Será postura admisible, la que cubra el setenta por ciento (70%) del valor dado a dicho bien y postor hábil quien previamente a la diligencia acredite consignación del setenta por ciento (70%) del avalúo dado al mismo. La cuenta del Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá en el Banco Agrario para efectos de consignar la postura es: 110012041026 y cualquier eventualidad debe ser informada al correo: cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.”*

2.- La inconformidad del demandante radica, en síntesis, en que el despacho está pasando por alto lo dispuesto en el artículo 411 del C.G.P., el cual prevé que *“En la providencia que decreta la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo”*; de ahí que, por tratarse de la primera vez, la postura debe hacerse por el 100% del avalúo dado al predio, y solo, en caso de que esta se frustre se repetirá cuantas veces sea necesario y la base para hacer postura será entonces solo del 70% del avalúo.

3.- Transcurrido el traslado de rigor, la parte demandada solicitó no reponer el auto impugnado; comoquiera que el abogado de la parte actora está haciendo una interpretación errónea de la norma.

CONSIDERACIONES

1. Sabido es que el recurso de reposición se erigió con la finalidad de que el funcionario judicial que profirió la providencia revise la decisión, y de ser el caso corrija los posibles yerros de procedimiento o defectos sustanciales en los que se pudo haber incurrido, ya sea revocando o reformando la providencia, tal como se infiere del artículo 318 del C.G. del P.

2. Aterrizando al caso concreto, anticipa el despacho que el recurso se abre paso y, por tanto, el numeral 3° del auto recurrido será objeto de corrección, pues, atinó la censora al esbozar que frente a la primera licitación la postura se hará sobre el 100% del avalúo dado al predio; en efecto, para el proceso divisorio, el inciso 1° del artículo 411 del

Código General del Proceso, dispone que “En la providencia que decreta la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este **se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo.** Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien”; a su vez, la mentada norma aclara que “Frustrada la licitación por falta de postores **se repetirá cuantas veces fuere necesario y la base para hacer postura será entonces el setenta por ciento (70%) del avalúo.**”

En este orden de ideas, luce nítido que la decisión contenida en el numeral 3º del auto de 9 de marzo de 2023 (pdf 0027) sea modificada, pues, es contraria a la realidad procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: REPONER el numeral 3º del auto de fecha 6 de marzo de 2023, por los razonamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En consecuencia, señálese la hora de las **10:00 a.m. del 26 de junio de 2023** para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble objeto de división.

Será postura admisible la que cubra el cien (100%) del valor dado a dicho bien y postor hábil quien previamente a la diligencia acredite consignación del setenta por ciento (70%) del avalúo dado al mismo. La cuenta del Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá en el Banco Agrario para efectos de consignar la postura es: 110012041026 y cualquier eventualidad debe ser informada al correo: cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes deberán estarse a los lineamientos establecidos en el auto de fecha 6 de marzo de 2023.

Notifíquese (2),



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 073
Hoy 30-05-2023
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82f8ac52de8b04b0119e1b55d15d015a4a42c1eed7273e33ad614661030c09**

Documento generado en 29/05/2023 03:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2019-00975

1.- Para todos los efectos legales del caso, téngase en cuenta que el curador ad litem del demandado **Richard Darío Fernández Hernández** contestó la demanda, sin proponer medio exceptivo alguno (pdf 0014).

2.- Téngase en cuenta que la parte demandante guardó silencio frente al traslado de las excepciones propuestas por el apoderado judicial del demandado **Oscar Alberto Fernández Hernández** (fls. 40-47).

3.- Por último, se advierte que el demandado **Oscar Alberto Fernández Hernández** objetó el juramento estimatorio. Así las cosas, en aplicación del inciso 2° del artículo 206 del Estatuto General del Proceso, se concede el término de cinco (5) días a la parte que realizó la estimación, para que aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 073**
Hoy **30-05-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
María Jose Avila Paz
Juez

Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975a8009643342122283625d3c0c1c3da7fca285baac5c26b5bf2ac536877391**

Documento generado en 29/05/2023 03:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Restitución No. 2020-00526.

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición** interpuesto por el extremo actor contra el auto de 27 de marzo de 2023 (pdf 050), por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente indica, en síntesis, que la suma señalada por concepto de agencias en derecho no guarda relación con los límites establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016, por lo que solicita ajustar las mismas en la forma que legalmente corresponda.

Así las cosas, se procede a resolver el recurso de reposición bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. G del P. persigue que “se revoquen o reformen” los autos que dicte el Juez. Tal disposición del legislador ordinario estatuye la posibilidad de enmendar las decisiones que, con base en la realidad procesal obrante al momento de su emisión, fueran adoptadas al margen del derecho o de las condiciones actuales realmente existentes en el proceso. Por el contrario, dicho recurso no puede servir para traer un nuevo aspecto fáctico, no existente para el momento de la decisión adoptada.

Ahora bien, señala el numeral 5° del artículo 366 ibídem que **“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas (...)”**.-

A su turno, el numeral 4° de la norma en comento establece que **“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”**.

Ahora bien, el Acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura cobró vigencia a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Razón por la cual, y toda vez que el

presente asunto data del 28 de septiembre de 2020, se resolverá bajo los parámetros del acuerdo en cita, que estableció en su artículo 5º.- (tarifas de agencias en derecho) numeral 1, literal a) PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En primera instancia: **“(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.”** (Énfasis añadido).

Resulta claro que el acto administrativo transcrito regula un máximo a fijar por concepto de agencias en derecho, lo que conlleva a que deba tenerse en cuenta las circunstancias referidas en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

En efecto, el presente asunto es un proceso verbal de menor cuantía cuya demanda fue instaurada el día 28 de septiembre de 2018 (pdf 004), lo que conlleva a que su duración a la fecha sea de 2 años, en el desarrollo del proceso la parte demandada se notificó de conformidad con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin formular ningún medio de defensa, por lo que la complejidad de la causa temática involucradas, no ameritaban una notoria dificultad, un descomunal esfuerzo, ni la actividad procesal o probatoria desplegada por el apoderado del extremo demandante fue de una magnitud titánica, en amparo de los intereses de las personas que representa.

Tampoco constituyó una importante e intensa colaboración en el esclarecimiento del debate jurídico, en la medida en que no se vio en la necesidad de hacer frente a excepción previa o de mérito alguna formulada por el extremo pasivo, aunado a que tampoco presentó recurso o incidente de vital importancia para el éxito jurídico de sus pretensiones, limitándose a las actuaciones propias del trámite normal dentro de este tipo de procesos, como presentar la demanda y citar a la parte pasiva.

Así las cosas, para el presente caso, el valor de la renta para la fecha en que se presentó la demanda correspondía a **\$10.176.600.00.**, por el término pactado inicialmente en el contrato de arrendamiento (12 meses)¹, para un total de **\$122.119.200** suma base para liquidar las agencias en derecho partiendo de un mínimo del 4% (\$1.850.533.00) y un máximo del 10% (\$4.884.478); y como las agencias se fijaron en \$1.000.000.00 se advierte que la suma fijada NO se encuentra en el rango establecido para esta clase de actuaciones, por lo que se procederá aumentar el valor de las agencias en derecho señaladas en la suma de \$4.884.478, equivalente al 4% de lo ordenado, cifra que se encuentra dentro del rango que la norma estipula.

En consecuencia, sin mayores argumentos por innecesarios, se revocará el proveído recurrido y, en consecuencia, se modificará la suma señalada por concepto de agencias en derecho en \$4.884.478, atendiendo para ello la naturaleza del proceso, la calidad y la duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado judicial de la parte demandante.

En consideración de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero. REVOCAR el auto de 27 de marzo de 2023 (pdf 050), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

¹ Artículo 26 C.G.P. numeral 6º: En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses.

Segundo. MODIFICAR la suma de las agencias en derecho, la cual quedará en \$4.884.478

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas en la suma de \$5.203.700,00.

Notifíquese (2),



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 073**
Hoy **30-05-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:

María Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71bcdaf7baf05e51fc3da060073765a02e11d39fead04f7d509a939e6a6f9133**

Documento generado en 29/05/2023 03:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2020-00526

El despacho comisorio No. 0009 allegado sin diligenciar obre en autos y póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente (pdf 0053).

En consecuencia, para adelantar la diligencia ordenada, comisionese a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad creados en virtud del Acuerdo PCSJA17-10832 emanado de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y/o al alcalde de la localidad respectiva y/o al Consejo de Justicia de Bogotá y/o al inspector de policía de la zona respectiva, facultándolos, incluso, para designar secuestre y fijar los honorarios que considere pertinentes. Oficiése.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 073**
Hoy **30-05-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d11255d82d85c4aa3141322d9387144bd58559e18fc419184e86c94a1c9a12**

Documento generado en 29/05/2023 03:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2021-00269.

1.- Se reconoce al abogado **Oscar Orlando Cortes Molano** como mandatario judicial del demandado **Judith Tasares Grisales**, en los términos y para los efectos del poder concedido (pdf 0059 fl.4).

En lo demás, deberá estarse a lo dispuesto en auto de misma data.

2.- Comoquiera que del certificado de libertad y tradición aportado (pdf 0036) se observa que el inmueble en cuestión tiene un gravamen hipotecario (anotación 9), conforme al numeral 5° artículo 375 del C.G.P., se ordena vincular al presente tramite al acreedor hipotecario, esto es, al **Fondo Nacional De Ahorro**.

En consecuencia, la parte demandante notifique el contenido del auto admisorio de demanda y de la presente actuación a dicha entidad, en legal forma.

3.- Téngase en cuenta, que la actora recorrió en tiempo el traslado de las excepciones propuestas por la curadora ad litem de las personas indeterminadas (pdf 0060).

4.- De otro lado, se requiere a la parte demandante para que se sirva allegar el certificado especial del bien inmueble objeto de usucapión.

5.- Lo informado por la curadora ad litem de las personas indeterminadas (pdf 0057), respecto al pago de los gastos por la gestión adelantada, obre en autos y póngase en conocimiento para los fines legales pertinentes.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 073**
Hoy **30-05-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51b3d91a1e8530252217078058d34d0d8a33014699285296eab45cf19e71830**

Documento generado en 29/05/2023 03:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2021-00269.

Se resuelve el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del numeral 5° auto de fecha 7 de marzo de 2023 (pdf 0056), por medio del cual no se tuvo en cuenta los medios de defensa, comoquiera que no se acreditó el mandato judicial conferido al abogado Cortes.

LA CENSURA

1.- Como fundamento de su inconformidad señaló, en resumen, que el poder no se adjuntó en el momento procesal oportuno por error de uno de sus colaboradores. Ahora, conforme a los principios procesales y constitucionales, solicitó habilitar los mecanismos defensivos toda vez que los mismos se allegaron en la oportunidad procesal.

2.- Trascurrido el traslado de rigor, la parte demandante señaló que el recurrente actualmente no tiene la calidad de apoderado judicial de la demandada, pues no se le ha reconocido personería; en consecuencia, pidió mantener la decisión recurrida.

CONSIDERACIONES

1.- Sabido es que el recurso de reposición se erigió con la finalidad de que el funcionario judicial que profirió la providencia revise la decisión, y de ser el caso corrija los posibles yerros de procedimiento o defectos sustanciales en los que se pudo haber incurrido, ya sea revocando o reformando la providencia, tal como se infiere del artículo 318 del C.G. del P.

2.- El artículo 73 del C.G.P. prevé que *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*.

3.- De los términos de las etapas procesales y su procedimiento el artículo 117 del C.G.P, señala: *“Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”*.

Por lo tanto, retomando lo anteriormente expuesto, el término para la presentación del memorial poder es con la contestación de la demanda, el cual no se realizó, pues tal como lo señaló el apoderado de la demandada, *“el mismo no se adjuntó en el momento por cuanto fue propio de una falla humana, de uno de mis colaboradores”*, de modo tal que no puede valerse de esa justificación para revivir términos que ya están por más fenecidos.

Adicionalmente, la parte demandada tuvo la oportunidad de presentar el poder, pues el despacho en providencia fechada el 6 de septiembre de 2022 (pdf 0041) requirió al abogado Óscar Orlando Cortés Molano para que, en el término de ejecutoria acreditara la calidad de apoderado que dijo ostentar respecto de la demandada Judith Tabares, termino cual el venció en silencio.

En tal sentido, lo Corte Constitucional, en la Sentencia C-086 de 2016, precisó:

“La Corte ha señalado en forma insistente que evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional, ´en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia´. Autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales ´llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia´, lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional”. (subrayado por el despacho)

Así las cosas, no le asiste la razón al recurrente, en tanto que, como lo indicó la Corte Constitucional, el cumplimiento de las cargas procesales son un requisito sine qua non para el efectivo desarrollo del proceso y la materialización del derecho al acceso a la justicia

Además, el hecho que no se tenga por contestada la demanda no le impide al apoderado de la parte pasiva actuaren pro de sus derechos, puesto que tendrá a su disposición las demás etapas procesales que se surtirán durante la tramitación del proceso, garantizado a las partes su derecho al debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el numeral 5º del auto de fecha 7 de marzo de 2023, por los razonamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese (2),



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 073**
Hoy **30-05-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Maria Jose Avila Paz

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3cf69f98fb96e27fff6e07bd1cd86320efdeda1b6011fd4d3f324dfe4994a55**

Documento generado en 29/05/2023 03:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Sucesión No. 2021-00318

1.- Previo a resolver sobre la objeción presentada al trabajo de partición que la abogada de los herederos John Camilo Murcia Rizo, Jessica Johana Rizo Medina y Andrés David Rizo Medina allegó (pdf 0046), se ordena correr traslado a todos los interesados por el termino de cinco (5) días, de conformidad con el numeral 1° del artículo 509 del C.G.P. (pdf 0044).

Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

2.- El despacho comisorio No. 0036/2022 allegado sin diligenciar obre en autos y póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente (pdf 0053).

3.- En consecuencia, para adelantar la diligencia ordenada, comisionese a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad creados en virtud del Acuerdo PCSJA17-10832 emanado de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y/o al alcalde de la localidad respectiva y/o al Consejo de Justicia de Bogotá y/o al inspector de policía de la zona respectiva, facultándolos, incluso, para designar secuestre y fijar los honorarios que considere pertinentes. Oficiese.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 073**
Hoy **30-05-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f53e3a758f2a5806ba9aee77f338db3845bbe9e33b5e9611491b59d83bb1fd1**

Documento generado en 29/05/2023 03:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Servidumbre No. 2021-00352.

Se resuelve el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de los numerales 1° y 4° auto de fecha 9 de marzo de 2023 (pdf 0027), por medio de los cuales se nombró curador designando como gastos de curaduría la suma de \$500.000 y se requirió a la actora para que notifique en legal forma al demandado Humberto Manuel Acosta Brito.

LA CENSURA

1.- Como fundamento de su inconformidad señaló, en resumen, que la determinación de señalar como gastos de curaduría la suma de \$5000.000 resulta contraria a las disposiciones legales, pues, así como fue establecido expresamente que el cargo de curador sería desempeñado en forma gratuita, el estatuto procesal nada dijo sobre la fijación de los gastos que se llegaren a ocasionar y, si se ordena que los mismos deben reconocerse, ello debe hacerse en la medida de su comprobación y no con antelación, como aparece en la providencia impugnada.

Por otra parte, indicó que desconoce las razones por las que no se tuvo en cuenta y dio validez a la notificación surtida mediante mensaje de datos al señor Humberto Manuel Acosta Brito, la cual fue acreditada en el memorial remitido el 16 de junio de 2022, si se observa el soporte que en esa oportunidad se allegó (de la plataforma de confirmación de entrega de Servientrega), la notificación cumplió con los lineamientos previstos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pues fue enviado la providencia a notificar.

En consecuencia, solicitó recovar los numerales 1° y 4° del auto fechado el 9 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES

1.- Sabido es que el recurso de reposición se erigió con la finalidad de que el funcionario judicial que profirió la providencia revise la decisión, y de ser el caso corrija los posibles yerros de procedimiento o defectos sustanciales en los que se pudo haber incurrido, ya sea revocando o reformando la providencia, tal como se infiere del artículo 318 del C.G. del P.

2.- En lo que atañe a los gastos de curaduría fijados dentro del trámite: El Despacho tiene claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría el designado de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 que

prevé: “quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio”, expresión declarada exequible por la Corte Constitucional¹.

Para esta judicatura tal aserto normativo no admite controversia. No obstante, ni dicha norma, ni el Código en su integridad, descartan que para el ejercicio o desempeño del defensor en el litigio pudiera reconocerse gastos razonables que no constituyen honorarios o remuneración alguna. Adviértase que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los gastos y otra muy distinta es la remuneración u honorarios.

Ahora, la conclusión del juzgado encuentra apoyo en la sentencia C-083 de 2014 emitida por la Corte Constitucional, según la cual,

“3.1.1. La Corte consideró que la norma era exequible, por cuanto la demanda confundía dos aspectos diferentes: los honorarios por la labor realizada, y los costos que se debía ocasionalmente asumir durante el proceso. Dijo la Corte al respecto,

“[...] es necesario distinguir [...] entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado.”

Así las cosas, es la misma Corte quien reconoce y distingue que los gastos que ocasiona la labor del curador son diferentes a los honorarios y remuneración.

En ese sentido la designación de gastos resulta admisible, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y razonable, no desproporcionado, en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones **mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.**

Luego, no se advierte mérito para reponer el numeral 1° del auto impugnado, mediante el cual se nombró curador ad litem y se reconoció como gastos por la gestión la suma de \$500.000; en consecuencia, se mantendrá incólume.

3.- Frente al trámite de notificación adelantado respecto al demandado Humberto Manuel Acosta Brito: De entrada, se advierte que la argumentación de la actora resulta una posición coherente, por la siguiente razón:

Luego de revisada la prueba documental (pdf 0016; fl.4) se observa que **i)** el pasado **2 de junio de 2022** a las 11:22:29 p.m. se obtuvo “acuse de recibido” de la notificación al demandado en la dirección electrónica manuebrito@gmail.com, con remisión del auto admisorio, demanda y demás anexos, debidamente cotejados por la empresa de mensajería Servientrega, **ii)** dicho extremo quedó efectivamente notificado -

¹ Sentencia de C-083/14.

según los lineamientos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, “*una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje*”-, el 7 de junio siguiente, **iii)** luego, entonces, el término de defensa para el señor Acosta Brito inició el 8 de junio de 2023 y feneció el 22 de junio de 2023, y **iv)** guardó silente conducta frente al traslado de la demanda.

En este orden de ideas, luce nítido que la decisión contenida en el numeral 4º del auto de 9 de marzo de 2023 (pdf 0026) sea modificada, pues es contraria a la realidad procesal.

4.- En suma, prospera la censura en cuanto a la notificación del demandado Humberto Manuel Acosta Brito y se mantiene la providencia en lo que atañe a la fijación como gastos de curaduría.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero: REPONER el numeral 4º del auto de fecha 9 de marzo de 2023, por los razonamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En consecuencia, para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado **Humberto Manuel Acosta Brito** se notificó del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según consta en la certificación generada por la empresa de mensajería Servientrega (pdf 0016; fl.4) y en los demás documentos aportados, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Tercero: MANTENER incólume en lo demás la providencia de 9 de marzo de 2023.

Cuarto: Secretaria cumpla con lo ordenado en los numerales 1º y 3º del auto recurrido.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 073**
Hoy **30-05-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **290e69bfabb9c3e26f8f1e85b66ff09fd11138cdb800109d8ea1a902f1274732**

Documento generado en 29/05/2023 03:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2021-00639

1.- Para todos los efectos legales del caso, téngase en cuenta que la curadora ad litem del demandado **Guillermo Monroy** y de las personas indeterminadas contestó la demanda, propuso excepciones previas y de mérito (pdf 0037), remitiendo copia de los escritos con destino a la apoderada de la parte actora a la dirección electrónica. david.crabogadosasociados@gmail.com, por lo que, conforme a lo previsto en el párrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022, se prescinde del traslado por secretaría.

2.- De otro lado, se pone de presente que la parte demandante guardó silencio frente al traslado de las excepciones de mérito propuestas por la curadora ad litem del demandado **Guillermo Monroy** y de las personas indeterminadas (ver informe secretarial).

3.- En auto de misma data se resolvió lo pertinente a la excepción previa.

4.- Para los efectos legales, téngase en cuenta que la parte demandante acreditó la instalación de la valla en el predio objeto del proceso (pdf 0027), según fotografías allegadas, en consecuencia, se advierte que deberá permanecer incluso hasta la diligencia de inspección judicial.

5.- Inscrita como se encuentra la demanda en el folio de matrícula del bien inmueble materia del proceso y acreditada la instalación de la valla, se ordena la inclusión de la información del contenido de ésta (valla) en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes en la forma y términos señalada en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, para que se proceda con la publicación respectiva por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ-.

La inclusión de la información deberá realizarla la secretaria del juzgado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 1º del Acuerdo No PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que señala: **“y la inclusión de dicha información a cargo de cada despacho judicial”**.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 073**
Hoy **30-05-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa7783dd5367f649d3f34729294130dd7792656b4c3e3761cb7cbc5ea4367b1**

Documento generado en 29/05/2023 03:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2021-00639.

Conforme al numeral 1º del artículo 101 del C.G.P., córrase traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, de la excepción previa de “*No Comprender la Demanda a Todos los Litisconsortes Necesarios*”, formulada por el curador ad litem del demandado Guillermo Monroy y de las personas indeterminadas.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 073**
Hoy **30-05-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:

María Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bfc6fe5a4d6b8afc3cf2a7a62fe74b3dd43726c083086e93dd7f1445e48fd6**

Documento generado en 29/05/2023 03:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2021-0898.

En atención al informe secretarial que antecede -que refleja las razones por las que el expediente erróneamente no había ingresado al despacho- y a que la póliza vista en el Pdf-0007 cumple las previsiones del literal “a” numeral 1° del artículo 590 del CGP, el Juzgado dispone:

1.- Aceptar la caución prestada.

2. Decretar la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación de las sociedades Transportes Jober Ltda., Compañía de Seguros Generales Suramericana y Transportes Vigía. Líbrese oficio con destino a la Cámara de Comercio respectiva para lo de su cargo.

3. Decretar el embargo del vehículo de placa **S00-467** de propiedad del demandado **Oscar Iván Peña Peñaranda**. Oficiése a la Secretaría de Movilidad Correspondiente. Cumplido ello, se ordenará su aprehensión y/o secuestro.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 073
Hoy 30-05-2023
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722a129e6cc4857d701ebc9b133a43127738a83fa1b91c0ca2f755e5c97c5f5f**

Documento generado en 29/05/2023 03:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Divisorio No. 2022-00627.

1.- Con fundamento en el escrito allegado el pasado 18 de abril (pdf 0018), se acepta la renuncia que del poder presenta el abogado **Jonathan Daniel Delgado García**, en su calidad de apoderado judicial del demandante **Junior Emerson Rivas Aria**, con la advertencia que esta solo surte efectos, pasado el término previsto en el inciso 4º del artículo 76 del C.G. del P.

2.- En consideración al poder que obra en el pdf 0020, se reconoce personería para actuar como apoderado del demandante **Junior Emerson Rivas Aria**, al abogado **Edgar Arturo Contreras Peñaloza**, para los fines y con las facultades contempladas en el poder otorgado.

3.- Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que se inscribió la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40470037 (pdf 0017).

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 073**
Hoy **30-05-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8dcb0057419ddd054d4abe7e2c378830bb619819fd91d3299fc3ad89af70bc2**

Documento generado en 29/05/2023 03:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Divisorio No. 2022-00627

Cumplido el trámite de rigor, se procede a decidir sobre la división solicitada en el proceso de la referencia, previa síntesis de lo siguiente:

Antecedentes

Yunior Emerson Rivas Arias a través de apoderado judicial promovió proceso verbal especial contra Ungria Sánchez Biojo con el fin que se decrete la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la calle 61 A sur #100 A 73 casa interior 11 agrupación 9 La Alameda Del Rio de esta ciudad, y que el producto de la venta se distribuya entre los copropietarios.

Ajustándose a derecho y por reunirse los requisitos del artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso, mediante auto de 22 de julio de 2022, se admitió la demanda (pdf 0004), proveído que le fue notificado la demandada por aviso (pdf's 0009 y 0010), quien, si bien dentro del término legal contestó la demanda, no alegó pacto de indivisión (pdf 0012).

Puestas así las cosas se procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en las consideraciones que a continuación se exponen.

Consideraciones

1. Se busca con el presente proceso, la extinción de una comunidad existente entre el demandante y la demandada con relación al inmueble descrito en la demanda.

La comunidad ha sido entendida como una de las formas de derecho de propiedad, cuando respecto de un bien existen varios titulares del derecho de dominio y sin que exista una precisa determinación del derecho particular de cada uno de ellos y que puede terminar básicamente por la reunión de las cuotas de todos los comuneros en una sola persona; por la destrucción de la cosa común y por la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

El proceso divisorio es el reflejo del último de los fenómenos por el cual se extingue la comunidad y se apoya en la circunstancia de que nadie esta obligado a permanecer en indivisión (artículo 1374 del C.C.); pudiéndose concretar la división, según lo previsto en los articulo 406 y siguientes del C.G.P. mediante la división material de la cosas común cuando los derechos de los condueños no desmerezcan por el fraccionamiento, pues de lo contrario solo procede la venta para la distribución del producto en proporción a los derechos de los comuneros (artículo 407 ibidem).

2. En el presente caso, se encuentra demostrada la titularidad del dominio en cabeza de las partes, pues la condición de condueños del inmueble a que se refiere la demanda se acreditó con su respectivo certificado de tradición y libertad en cuya anotación 003 conta esa condición, como producto de la compraventa efectuada mediante escritura No. 8422 del 18 de diciembre de 2006 de la Notaria 20 del Círculo de Bogotá por parte de Constructora Nemesis S.A. a los aquí demandante y demandada.

Así mismo, fue allegado con la demanda el correspondiente dictamen pericial en el que se determinó que el inmueble tiene un avalúo comercial de \$126.496.475,93 (pdf 0001 fl. 21) el cual no fue controvertido por la demandada.

3. Ahora bien, aunque es cierto que no se alegó pacto de indivisión, lo que haría procedente decretar la correspondiente venta solicitada en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 409 del C.G.P., a cuyo tenor literal "(...) *Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda (...)*", lo cierto es que, revisado el certificado de tradición de la vivienda, en su anotación No. 0005 se advierte registrado y vigente patrimonio familiar a "FAVOR SUYO, DE SUS HIJOS MENORES ACTUALES Y DE LOS QUE LLEGAREN A TENER", lo que implica limitación al derecho de dominio, pues impide que pueda ser objeto de medida cautelar alguna y, bajo la misma óptica de venta forzada, asunto sobre el cual la Corte Constitucional ha señalado que:

"2.3.1 El patrimonio de familia y la afectación a vivienda familiar han sido dos figuras dispuestas por la legislación civil para proteger a la familia y a los hijos menores de edad en su vivienda familiar. Las dos medidas de salvaguarda recaen sobre el mismo objeto: el bien inmueble destinado a la vivienda familiar, y tienen hoy en día, como se verá, la misma finalidad: proteger el inmueble contra los terceros acreedores que pretendan saldar el crédito con la vivienda familiar del deudor y oponerse al cónyuge o compañero permanente que quiera disponer autónomamente del bien destinado a vivienda. Del mismo modo, las dos entidades tienen como objetivo garantizar el derecho a la vivienda digna, para el mejor desenvolvimiento de la familia aún en situaciones de quiebra o crisis financiera...

2.3.6 (...) sobre patrimonio de familia se establece que "El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc". De tal manera que ambas medidas de salvaguarda permiten la enajenación siempre y cuando exista consentimiento del cónyuge o compañero permanente, pero en el caso del patrimonio de familia voluntario de propiedad plena de la Ley 70 de 1931, también se tiene que dar consentimiento de los hijos menores, cuando existan, por intermedio de curador..." (Sentencia C-317 de 2010 Corte Constitucional).

Los argumentos anteriores permiten deducir que en el asunto sometido a estudio no procede la división del inmueble ya referido, porque sobre él se constituyó patrimonio de familia inembargable, lo que a la fecha se encuentran vigente como lo acredita el respectivo certificado. Bajo ese contexto, debe entonces, en forma previa, obtenerse su cancelación para dar cabida a las pretensiones de la demanda divisoria, situación que

deberá ser zanjada por la respectiva autoridad (numerales 4° y 8° de los artículos 21 y 577 del C.G.P.).

Además, dentro del trámite no se pidió la concesión de licencia previa para la venta. Al respecto, memórese que el artículo 409 del C.G.P. determina que *“...En la demanda podrá pedirse que el juez conceda licencia, cuando ella sea necesaria de conformidad con la ley sustancial, para lo cual se acompañará prueba siquiera sumaria de su necesidad o conveniencia...”*.

Así las cosas, ante la imposibilidad de registrar la enajenación del inmueble base del presente trámite, dicha situación conlleva a negar la pretensión de venta pedida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

Resuelve

Primero: Negar la venta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40470037, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Terminar, en consecuencia, el proceso del epígrafe, promovido por **Yunior Emerson Rivas Arias** contra **Ungria Sánchez Biojo**.

Tercero: Decretar el levantamiento de la inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40470037. **Oficiése** a quien corresponda.

Cuarto: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

Notifíquese (2),



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 073**
Hoy **30-05-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Maria Jose Avila Paz

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61fee190b0238e4bef027d15e80bca5e56f77d6fc09b6c00d7a9dc433b2cd7**

Documento generado en 29/05/2023 03:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Sucesión No. 2022-00632

Vista la documental que antecede, se dispone:

1.- Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el curador ad litem de los herederos emplazados **Jeymy Roldán Torres** y **Yesica Roldán Torres** (pdf 0024) emitió el respectivo pronunciamiento en tiempo.

2.- Continuando con el trámite procesal oportuno, en los términos señalados en el artículo 501 del C.G.P., se fija la hora de las **9:15 a.m. del 20 de junio de 2023**, para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes que conforman la masa sucesoral del presente trámite.

Infórmese a los interesados, que la audiencia se desarrollará a través de los mecanismos virtuales que el Juzgado tiene a su disposición, puntualmente la plataforma Lifesize, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3° de la ley 2213 de 2022 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 073**
Hoy **30-05-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188b3927cc5370f47cd1fbd121faa80ee8cd0287bdd0f521974f9f6d9bf019d0**

Documento generado en 29/05/2023 03:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2022-0748

Previo a resolver lo pertinente frente a la diligencia de notificación por aviso de los demandados **Yamile Del Rosario Duran Pineda y Leonel Franciscoolave**, se requiere a la parte demandante para que, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, se sirva aportar la certificación de entrega, con la copia del auto que admite la demanda enviados al demandado, todo debidamente cotejado por empresa de correo postal, esto en atención a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 073**
Hoy **30-05-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0aac4b8dbedb6c26ff3179317bb1352294c7bf1a2022239c8aabb77cec24009**

Documento generado en 29/05/2023 03:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>